

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS294/21
9 de mayo de 2007

(07-1923)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - LEYES, REGLAMENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING ("REDUCCIÓN A CERO")

Entendimiento entre los Estados Unidos y las Comunidades Europeas con
respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 4 de mayo de 2007, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación de las Comunidades Europeas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

Se adjunta a la presente comunicación el acuerdo sobre la secuencia, concluido el 4 de mayo de 2007, entre los Estados Unidos de América y las Comunidades Europeas en la diferencia antes mencionada.

Peter F. Allgeier
Embajador
Representante Permanente
de los Estados Unidos

Eckart Guth
Embajador
Representante Permanente
de las Comunidades Europeas

**Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del
Entendimiento sobre Solución de Diferencias**

***Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el
cálculo de los márgenes de dumping (WT/DS294)***

El 9 de mayo de 2006, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial modificado por el informe del Órgano de Apelación. Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos decidieron de común acuerdo que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de 11 meses, por lo que expiraría el 9 de abril de 2007 (WT/DS294/19).

Las Comunidades Europeas y los Estados Unidos ("las partes en la diferencia") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a los efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las partes respecto de la correcta interpretación del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD):

1. En caso de que las Comunidades Europeas consideren que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, las Comunidades Europeas solicitarán la celebración de consultas, que las partes en la diferencia celebrarán dentro de los 12 días siguientes a la fecha de distribución de esa solicitud. Las partes en la diferencia convienen en que al final de ese período de consultas, si así lo declara cualquiera de ellas, considerarán inmediatamente y de consuno que dichas consultas no han permitido resolver la diferencia.

Por consiguiente, las Comunidades Europeas podrán solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de las Comunidades Europeas de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, los Estados Unidos aceptarán el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las partes en la diferencia cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele contra ese informe.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las partes en la diferencia cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 60 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD.
6. En caso de apelación, cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 (modificado por el informe del Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.

7. En caso de que el OSD resuelva que no existen medidas destinadas al cumplimiento, o que dichas medidas son incompatibles con un acuerdo abarcado, las Comunidades Europeas podrán solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD tras la adopción por el OSD del informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y, cuando proceda, del informe del Órgano de Apelación, y podrán solicitar que se entablen negociaciones con los Estados Unidos con miras a hallar una compensación mutuamente aceptable, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.
8. Los Estados Unidos no harán valer el hecho de que la solicitud de las Comunidades Europeas haya sido presentada fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para alegar que las Comunidades Europeas están imposibilitadas de obtener dicha autorización del OSD. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los Estados Unidos a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
9. En caso de que las Comunidades Europeas pidan autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, y si los Estados Unidos impugnan, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostienen que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
10. Las partes en la diferencia cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
11. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de esos cometidos), las partes en la diferencia celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, las partes en la diferencia solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
12. Las partes en esta diferencia seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento aquí acordado y no plantearán ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes en esta diferencia consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.

Firmado en Ginebra, el 4 de mayo de 2007:

Peter F. Allgeier
Embajador
Representante Permanente
de los Estados Unidos

Eckart Guth
Embajador
Representante Permanente
de las Comunidades Europeas